Expediente: **5299/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NALIN MOYANO JOSÉ ARMANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NALIN MOYANO, JosÃ© Armando-DEMANDADO
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5299/23

H108013198859

Expte.: 5299/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NALIN MOYANO JOSÉ ARMANDO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 01 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NALIN MOYANO JOSÉ ARMANDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01.09.2023 se apersona el letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. JOSÉ ARMANDO NALIN, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta ($42.240), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BTE/3260/2023 y BTE/3261/2023 por Multas por Impuesto Ingresos Brutos, aplicadas mediante Resoluciones N°M- 3003/23 y M- 3004/23 correspondiente al Padrón 20325019973, expedida de conformidad con lo establecido por el CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate,el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado.

En 03.04.2024 la actora comunica que el demandado canceló la deuda reclamada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido el traslado al demandado, éste no contesta estando debidamente notificado.

En 18.05.2026 el letrado apoderado de la actora, Dr. Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, por derecho propio, solicita se dicte sentencia de cancelación y por el exiguo monto que se reclamó sumada la reducción por el pago del Dcto. 1243/3 (ME) peticiona no se regulen sus honorarios.

En 21.05.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que el demandado no comparece, dejando vencer el plazo para oponer excepciones, estando debidamente notificado. Por otro lado, del Informe de Verificación de Pagos N°I202311108 -adjuntado por la actora- surge que respecto de las Boletas de Deuda N°BTE/3260/2023 y BTE/3261/2026 el demandado en 28.09.2023 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 10/2022, por lo que a la fecha del informe -03.10.2023- la deuda se encuentra cancelada con los beneficios del Dcto. 1243/3.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/3260/2023 y BTE/3261/2023.-

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado canceló la deuda en fecha 28.09.2023 en el marco del Dcto. 1243/3 (ME), lo que implica un allanamiento, por lo que las costas deben imponerse al mismo, sobre todo cuando abonó la deuda con posterioridad al inicio de la demanda -01.09.2023-.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Atento a lo solicitado por el Dr. Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, que expresa que la deuda cancelada es un monto exiguo y con los beneficios del Dcto. 1243/3 (ME), no corresponde regular honorarios.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BTE/3260/2023 y BTE/3261/2026,** por lo considerado.-

II.- COSTAS: al demandado. - Ley 8873 - Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- NO CORRESPONDE REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Miguel Jerónimo Rodríguez, apoderado de la actora, conforme lo solicitado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.